



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 001869

(30 ABR 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficios con radicados Nos. 194638 de 29 noviembre de 2016, 154769 de 30 agosto de 2016 y 154768 de 30 agosto 2016, los ciudadanos SAMUEL GALLEGO cédula No. 71.084.012 y ARBEY DE JESUS CASTRILLON cédula 9.846.852, presentan queja contra la empresa PROALIMENTOS LIBER S.A.S., Matrícula 0000554781, ubicado en el km 8 Vía B/quilla Tubará Área com #1, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

Manifiestan en el radicado lo siguiente:

"...con el fin de pedirles el favor y me puedan informar si fue llegada, la demanda que fue instaurada en su H. Despacho, contra la empresa de PRO-ALIMENTOS LIBER SAS, ya que fue enviada el 13 de junio del año 2016, y no se si fue aceptada"

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación No. 0782 de 4 de mayo de 2017, se comisiona a la Inspección Doce de Trabajo, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, PROALIMENTOS LIBER S.A.S., de la ciudad de Barranquilla, con el fin de verificar si existen presuntas violaciones a la ley laboral y por ser competencia del Ministerio de Trabajo consagrado en los artículos 17 y 485 del C.S.T. (fl 1)
2. Se avoca conocimiento mediante auto de trámite de 9 de mayo de 2017 que dispone requerir a la empresa PROALIMENTOS LIBER S.A.S., el aporte de documental conducente, pertinente y necesaria (fl 7)
3. Con radicado 7311000-32533 de 23 de junio de 2017, se efectúa requerimiento a la empresa querellada así: (fl 8)
 - Certificado de existencia y representación legal de la Asociación
 - Copia de contratos de trabajo de los quejosos
 - Copia pagos o consignaciones de cesantías del tiempo laborado por cada trabajador
 - Copia desprendibles de nómina de todo el tiempo laborado por los quejosos
 - Cartas de terminación de contratos de los quejosos

001869

RESOLUCION No.

DE

30 ABR 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Realizado el análisis de la queja y de acuerdo a los requerimientos efectuados a la empresa PROALIMENTOS LIBER S.A.S. y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones de Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, y lo establecido en la Ley 1610 de 2013 en su artículo 3 en el cual señala como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la función preventiva y en concordancia con el artículo 486 del CST, se procederá a tomar la correspondiente decisión de fondo.

En virtud del auto 0782 de 4 de mayo de 2017, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, del análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio dentro del expediente, este Despacho encuentra:

1. Los oficios de requerimiento a la empresa querellada fueron devueltos por el correo 4-72 no siendo posible que aportaran la documental que permitieran evidenciar el cumplimiento o no de las normas laborales. Adicionalmente con respecto a los quejosos y que al parecer laboraron para la empresa querellada, toda vez que en sus quejas no hacen mención alguna, no fue posible que recibieran información por parte del Ministerio pues al parecer no reciben correspondencia en el Pabellón donde se encuentran reclusos en la ciudad de la Dorada-Caldas.

Lo anterior permite concluir que no fue posible localizar a las partes involucradas en la averiguación preliminar.

2. Frente a la no ubicación de la empresa querellada: En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional.

001869

RESOLUCION No.

DE

30 ABR 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que, sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."

Tratándose de la comunidad, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

Finalmente se hace necesario tener en cuenta la jurisprudencia relacionada con el caso en comento, y al respecto se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO

RESOLUCION No.

0 0 1 8 6 9

DE

3 0 ABR 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

QUERELLADA: EMPRESA: PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Dirección de notificación judicial : KM 8 Vía B/quilla Tubará Área com #1 - BARRANQUILLA
E-mail: presidencia@proalimentosliber.com

QUERELLANTES: SAMUEL GALLEGO y ARBEY DE JESUS CASTRILLON
Dirección de notificación judicial : K1 Antigua via el Palmar, Barrio Las Ferias – pabellón 8 de la DORADA - CALDAS

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: A Ramirez 
Reviso: G.Dederle
Aprobó: Tatiana F.